

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

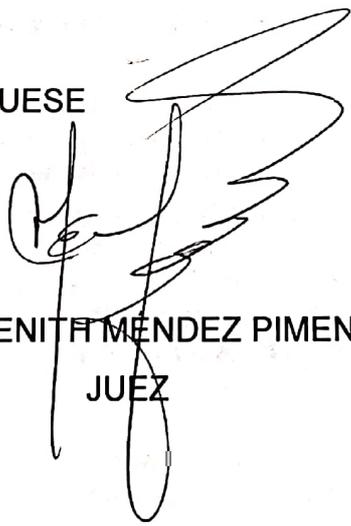
Bogotá, D.C., 09 ABR 2021.

Alimentos No. 2018-0907

Atendiendo lo solicitado por la progenitora del alimentario SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA, se ordena oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, para que proceda a consignar el descuento del 12.5% de la mesada pensional, primas y demás bonificaciones señaladas a favor del citado menor y a cargo del obligado LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, en la cuenta de ahorros No. 46649325502 del Banco de Colombia de la ciudad de Florencia a nombre de la señora DEYANIRA LOZADA CANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.153.614.

Se le indica a la peticionaria que respecto de los depósitos judiciales que se hubiesen descontado al demandado por alimentos para su menor hijo en cumplimiento de la sentencia del 1° de julio de 2020 y que están pendientes de pago, para su cancelación o pago, deberá dirigirse al Juzgado Primero de Familia de Tunja Boyacá.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

09 ABR 2021

Alimentos No. 2018-0907

La señora DEYANIRA LOZANO CANO, elevó derecho de petición por medio del cual solicitó oficiar al pagador de la Caja de Sueldos y Retiro del Ejército Nacional, con el fin de que se sirva ordenar para pagar primero lo adeudado de o que se venía descontando al señor LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA como cuota alimentaria a favor de su menor hijo SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA y segundo, que se continúe pagando de manera cómo lo realizaban antes de la modificación ordenada por parte de este Despacho, es decir, que se oficie para que continúen pagando y consignando en la cuenta de ahorros No. 46649325502 del Banco de Colombia de la ciudad de Florencia a nombre de DEYANIRA LOZADA CANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.153.614, porque con dichos cambios está generando perjuicio al menor y a la demandante, al no poder acceder al pago de la cuota alimentaria.

Se le hace saber a la libelista que el Derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al juez, quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia t-377-00 de 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: **"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación regulada que está sometida a la ley procesal"** (Énfasis añadido).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso: **"Atendiendo lo solicitado por la progenitora del alimentario SERGIO ALEJANDRO RUGE LOZADA, se ordena oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, para que proceda a consignar el descuento del 12.5% de la mesada pensional, primas y demás bonificaciones señaladas a favor del citado menor y a cargo del obligado LUIS ALBERTO RUGE PARRAGA, en la cuenta de ahorros No. 46649325502 del Banco de Colombia de la ciudad de Florencia a nombre de la señora DEYANIRA LOZADA CANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.153.614.**

*Se le indica a la peticionaria que respecto de los depósitos judiciales que se hubiesen descontado al demandado por alimentos para su menor hijo en cumplimiento de la sentencia del 1° de julio de 2020 y que están pendientes de pago, para su cancelación o pago, deberá dirigirse al Juzgado Primero de Familia de Tunja Boyacá".*

Comuníquese lo aquí resuelto a la memorialista, por el medio más expedito. (art. 111 del C. G. del P.).

**CÚMPLASE**

  
**MARÍA ENITH MÉNDEZ RIMENTEL**  
**JUEZ**